



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO N° 68001-31-03-004-2022-00161-00

Encontrándose el presente proceso para decidir acerca del mandamiento ejecutivo deprecado, ha de tenerse en cuenta, que para proferir dicha orden en asuntos como el que nos ocupa, se hace necesario acompañar el título ejecutivo que debe contener una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

En efecto, los documentos allegados como base para la ejecución – promesa de compraventa y sus otros si - no cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por cuanto si bien comprende obligaciones a cargo de la ejecutada, no existe prueba de que quien demanda la relación contractual, haya cumplido todas las obligaciones a su cargo o se haya allanado a cumplirlas, pues no se cumplió con lo pactado en la cláusula novena del contrato denominado “(...) *PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE RURAL*”, esto es:

respaldar este contrato con una póliza por el valor total del mismo. **NOVENA:** La Escritura Pública que ha de solemnizar la presente PROMESA DE COMPRAVENTA, será extendida en la Notaría Tercera, de la ciudad de Bucaramanga, el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 pm). **PARAGRAFO:** Se establece que la fecha se puede modificar o anticipar de común acuerdo, firmado por ambas partes por lo menos con tres (3) días de anticipación mediante un otrosí al presente CONTRATO DE

Lo anterior implica que no existe prueba de que la parte demandada se hubiese negado a suscribir la correspondiente escritura de compraventa en la fecha inicialmente convenida y que el actor compareció a cumplir con sus obligaciones.

De modo que, no es posible librar el mandamiento de pago solicitado, en tanto que, no se probó que en efecto el demandante haya cumplido con las obligaciones a él impuestas en el referido contrato para poderse predicar como un contratante cumplido, entre ellas y a grosso modo que hubiese comparecido ante la respectiva Notaría para suscribir la correspondiente escritura pública de compraventa, ya que la obligación era correlativa, esto es, ambos debieron concurrir a la Notaría

en la fecha pactada a otorgarla, circunstancia que supone que, el ejecutante debía acreditar que concurrió a dicho lugar en la fecha convenida y con los documentos idóneos para llevar a cabo el negocio jurídico en comento, máxime que al expediente no se arrimó tal constancia y por consiguiente vale la pena traer a colación lo establecido en el 1609 del Código Civil, el cual prevé:

"En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Así las cosas, se tiene que, los documentos arrimados como títulos ejecutivos carecen de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. - Sería del caso ordenar la devolución de la misma y sus anexos a la parte demandante, sino fuera porque ésta se presentó como mensaje de datos y por ende no hay lugar a tal actividad.

TERCERO. - Por secretaria déjese las constancias de rigor y dese cumplimiento al inciso 7º del artículo 90 *ibídem*.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b17fdedfe1043746debe98f31524fe901030f22793be95e8c0c6b0ba913f6f**

Documento generado en 06/07/2022 03:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>